

**Recurso de Revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2020.  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01906/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Otumba**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública con número 00016/OTUMBA/IP/2020 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el **Ayuntamiento de Otumba**, en los siguientes términos:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“1.-Solicito conocer cuál es el presupuesto asignado a la colonia el pabellón, cuánto se ha ejercido y en qué se ha ejercido. 2.- requiero conocer el tipo de alumbrado con que cuenta esta colonia 3.-Solicito conocer cuántas licencias de construcción tiene esta colonia 4.- requiero conocer cuál es el procedimiento para presentar una denuncia hacia una casa la cual ocupa espacio público en este caso el zaguán ocupa parte de una banqueta. Dicha información la requiero en formato PDF al correo electrónico y mediante la plataforma.”*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Correo electrónico*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico precisado.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas en las que adjuntó diversos archivos en formatos “pdf”, cuyo contenido es el siguiente:

- **OBRAS PUBLICAS SAIMEX 16.pdf.-**

Oficio No. OTU/OP/089/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, Y EN REFERENCIA A SU OFICIO NO OTUMBA/TRANS/2020/0028, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 00016/OTUMBA/IP/2020, INGRESADA VIA SIAMEX LE INFORMO LO SIGUIENTE:*

***1.-EN LA COLONIA EL PABELLON SE COLOCARON 9 LUMINARIAS CON UN MONTO EJERCIDO DE \$ 153,992.25***

***2.-AREA ENCARGADA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO***

**3.-AREA ENCARGADA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

**4.-AREA ENCARGADA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

*SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION AL RESPECTO” (Sic)*

- **DESARROLLO URBANO SAIMEX 16.pdf.-**

Oficio No. OTU/008/DUMO/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

“...

*Por medio del presente reciba un afectuoso saludo del mismo modo me permito dar contestación al oficio número: OTUMBA/TRANS/2020/0029, De fecha 12 de febrero del presente año, donde se solicita se de contestación al punto número 3, el cual es referente al número de licencias expedidas en la colonia el pabellón.*

*Al respecto le informo que durante el presente año 2020 no se ha expedido ninguna licencia en dicha localidad.*

*Sin más por el momento quedo de usted.” (Sic)*

- **JURIDICO SAIMEX 16.pdf.-**

Oficio No. OTU/JCO/65/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director Jurídico del Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

*“Por este conducto, en atención al oficio OTUMBA/TRANS/2020/0051, sin fecha, recibido en la Dirección Jurídica a mi cargo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 de febrero del año en curso, documento por el que solicita se dé respuesta al punto número 4 que refiere lo siguiente:*

*"4.-requiero conocer cual es el procedimiento para presentar una denuncia hacia una casa la cual ocupa espacio público en este caso el zaguán ocupa parte de una banquetta."*

*Por lo anterior me permito informar que, en los artículos 115, 116, 118 y 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que en este acto por economía procesal sólo se mencionan, se puede encontrar todo lo necesario que el solicitante requiere para presentar su petición ante la autoridad administrativa.*

*Sin otro en particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

- **ALUMBRADO PUBLICO SAIMEX 16.pdf.-**

Oficio No. OTU/ALUM/012/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Alumbrado Público del Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

*"Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo le doy Contestación a su oficio de fecha 26 de febrero del presente año con No. De folio 00016/OTUMBA/IP/2020, de la solicitud ingresada vía SAIMEX. y recibido el mismo día, mes y año, donde solicito le demos información en relación al punto 2.- donde a la letra dice, requiero conocer el tipo de alumbrado con que cuenta la colonia el Pabellón, al respecto le informo que en dicha comunidad se cuenta con un 80% de luminarias tipo LED. De 73 watts. Y un 20% de luminarias tipo suburbanas de 85 watts.*

*Sin otro en particular, quedo a sus atentas órdenes." (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión

01906/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**Acto Impugnado**

*“No se proporciono información relativa al punto numero 1 de la solicitud”*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“respuesta incompleta.”(Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

En fecha dieciocho de abril de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01906/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Otumba**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso

a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Ampliación de plazo:**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

**d) Informe Justificado.**

En fecha trece de agosto del año dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado a través del archivo "**obras publicas.pdf**" remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual contiene lo siguiente:

Oficio OTU/OP/260/2020, de fecha 13 de agosto del año 2020, en el cual el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado señaló:

*"Por medio del presente reciba un cordial saludo, y en cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 000016/UTUMBA/IP/2020 ingresada a través del sistema de acceso a*

**Recurso de Revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba.  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega.

*la información mexiquense cuyo estatus se encuentra en recurso de revisión número 01906/INFOEM/IP/RR/2020, respecto al numeral 1 indicado en su oficio le informo lo siguiente:*

*Por el momento en lo que va del año fiscal 2020, no se ha programado algún presupuesto para la realización de obra pública en la Colonia Pabellón, a su vez, le comento que se realizó la colocación de luminarias en el ejercicio fiscal 2019.*

*Sin más por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor" (Sic)*

#### **e) Manifestaciones del Recurrente**

En fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el apartado de manifestaciones un archivo de nombre "00016OTUMBAIP2020.zip" el cual contiene 6 archivos pdf, sin contar con alguna manifestación realizada por el Recurrente, únicamente adjuntó los archivos que obran en el presente expediente electrónico, como son la solicitud de información, la respuesta proporcionada y los archivos con los que el Sujeto Obligado dio respuesta la solicitud de información .

#### **f) Vista de Informe Justificado:**

En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna a las ya realizadas.

#### **g) Ampliación de plazo:**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

#### **h) Cierre de instrucción.**

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

### **a) Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**b) Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió la información a través de diversas manifestaciones y archivo que adjuntó al mismo y con ello modificó su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este sentido, el hoy Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Otumba**, lo siguiente:

1. **presupuesto asignado a la Colonia el Pabellón, cuánto se ha ejercido y en qué se ha ejercido.**
2. **Tipo de alumbrado con que cuenta esta colonia.**
3. **Cuántas licencias de construcción tiene esta colonia.**
4. **Procedimiento para presentar una denuncia hacia una casa la cual ocupa espacio público en este caso el zaguán ocupa parte de una banqueteta.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficios OTU/OP/089/2020, OTU/008/DUMO/2020, OTU/JCO/65/2020 y OTU/ALUM/012/2019, de fechas 12, 25, 27 y 28 todos del mes de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

1. Presupuesto asignado a la colonia el pabellón, cuánto se ha ejercido y en qué se ha ejercido.	No otorgó respuesta.
2. Tipo de alumbrado con que cuenta esta colonia.	<p>Oficio No. OTU/ALUM/012/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Alumbrado Público del Sujeto Obligado, señaló que el tipo de alumbrado con que cuenta la colonia el Pabellón, al es de un 80% de luminarias tipo LED de 73 watts y un 20% de luminarias tipo suburbanas de 85 watts.</p> <p>Oficio No. OTU/OP/089/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado, señaló que en la Colonia el Pabellón se colocaron 9 luminarias con un monto ejercido de \$ 153,992.25, funge como encargadas la Dirección de Alumbrado Público y la Dirección de Desarrollo Urbano.</p>
3. Cuántas licencias de construcción tiene esta colonia.	Oficio No. OTU/008/DUMO/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, señaló que durante el presente año 2020 no se ha expedido ninguna licencia en dicha localidad.
4. Procedimiento para presentar una denuncia hacia una casa la cual ocupa espacio público en este caso el zaguán ocupa parte de una banqueta.	Oficio No. OTU/JCO/65/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director Jurídico del Sujeto Obligado, señaló que los artículos 115, 116, 118 y 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede encontrar todo lo necesario que el solicitante requiere para presentar su petición ante la autoridad administrativa.

Inconforme con la respuesta otorgada, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en donde señaló medularmente como motivos de inconformidad la respuesta incompleta pues el Sujeto Obligado no se pronunció respecto al punto número 1 de la solicitud de información.

En este sentido, para determinar la procedencia de la entrega de la información, resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, lo siguiente:

**“TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. a X...*

**XI. Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. a XLV...*

**“Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXIV (...)*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXVI a XXXII (...)*

*XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

*XXXIV (...)*

*XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto y los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros.

De lo anterior, es dable concluir que cualquier documento que haya sido elaborado por el Sujeto Obligado en cumplimiento a sus atribuciones legales es susceptible de acceso de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado **modificó** su respuesta primigenia, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió vía Informe Justificado el Oficio OTU/OP/260/2020, de fecha 13 de agosto del año 2020, signado por el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado en el que señaló que en lo que va del año fiscal 2020, no se ha programado algún presupuesto para la realización de obra pública en la Colonia Pabellón y en el ejercicio fiscal 2019 se realizó la colocación de luminarias.

Ahora bien, este Órgano Garante consultó cada una de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, esto con el fin de saber si las mismas colmaron desde un principio el derecho de acceso a la información hecho valer por el hoy recurrente, como a continuación se señala:

- **Presupuesto asignado a la colonia el pabellón, cuánto se ha ejercido y en qué se ha ejercido.**

El Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento respecto de este punto de la solicitud, sin embargo, como ha quedado expresado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, remitió el Oficio OTU/OP/260/2020, de fecha 13 de agosto del año 2020, signado por el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado que señaló que en lo que va del año fiscal 2020, **no se ha programado algún presupuesto para la realización de obra pública en la Colonia Pabellón y en el ejercicio fiscal 2019** se realizó la colocación de luminarias, con lo que modificó su respuesta inicial y por tanto, colmó lo requerido en la solicitud de información hecha valer por el hoy Recurrente.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada en Informe Justificado por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que la respuesta emitida, constituyen una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega del Presupuesto asignado a la colonia el pabellón, cuánto se ha ejercido y en qué se ha ejercido, toda vez que el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado fue el que se pronunció respecto a lo solicitado y señaló que en lo que va del año fiscal 2020, no se ha programado algún presupuesto para la realización de obra pública en la Colonia Pabellón y en el ejercicio fiscal 2019 se realizó la colocación de luminarias, autoridad que en respuesta primigenia señaló que en la Colonia el Pabellón se colocaron 9 luminarias con un monto ejercido de \$ 153,992.25, por lo que esta Autoridad infiere que dicho monto ejercido fue para el ejercicio fiscal 2019.

- **Tipo de alumbrado con que cuenta esta colonia.**

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió 2 oficios, a saber, Oficio No. OTU/ALUM/012/2019, de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Alumbrado Público del Sujeto Obligado, señaló que el tipo de alumbrado con que cuenta la colonia el Pabellón, es de un 80% de luminarias tipo LED de 73 watts y un 20% de luminarias tipo suburbanas de 85 watts, así como el Oficio No. OTU/OP/089/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado, señaló que en la Colonia el Pabellón se colocaron 9 luminarias con un monto ejercido de \$153,992.25; derivado de lo anterior, se tiene por atendido este punto del requerimiento al pronunciarse a lo solicitado, desde la

respuesta primigenia a la solicitud de información, tan es así que el hoy recurrente no se inconformó por tal información entregada.

- **Cuántas licencias de construcción tiene esta colonia.**

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió Oficio No. OTU/008/DUMO/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, señaló que durante el presente año 2020 no se ha expedido ninguna licencia en dicha localidad; derivado de lo anterior, se tiene por atendido este punto del requerimiento al pronunciarse a lo solicitado, desde la respuesta primigenia a la solicitud de información, tan es así que el hoy recurrente no se inconformó por tal información entregada.

- **Procedimiento para presentar una denuncia hacia una casa la cual ocupa espacio público en este caso el zaguán ocupa parte de una banqueta.**

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió Oficio No. OTU/JCO/65/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual, el Director Jurídico del Sujeto Obligado, señaló que los artículos 115, 116, 118 y 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede encontrar todo lo necesario que el solicitante requiere para presentar su petición ante la autoridad administrativa; derivado de lo anterior, se tiene por atendido este punto del requerimiento al pronunciarse a lo solicitado, desde la respuesta primigenia a la solicitud de información, tan es así que el hoy recurrente no se inconformó por tal información entregada.

Derivado de lo anterior, como ha quedado expresado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, remitió un archivo en formato pdf, el cual contienen el el Oficio OTU/OP/260/2020, de fecha 13 de agosto del año 2020, signado por el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado en el que señaló que en lo que va del año fiscal 2020, no se ha

programado algún presupuesto para la realización de obra pública en la Colonia Pabellón y en el ejercicio fiscal 2019 se realizó la colocación de luminarias, modificando con esto su respuesta inicial y por tanto, colmó lo requerido en la solicitud de información hecha valer por el hoy Recurrente.

Con motivo de que los datos proporcionados en Informe Justificado, modifican la respuesta original del Sujeto Obligado, se puso a la vista del Particular para que realizará las manifestaciones que en derecho conviniera; sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción, no se recibieron manifestaciones adicionales respecto al Informe Justificado del Sujeto Obligado, únicamente las de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte que únicamente contienen archivos de la solicitud de información, los 4 archivos de respuesta primigenia y el acuse de respuesta a solicitud, todos en archivos pdf.

Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados*

*por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De esta manera, **el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada**, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que en un primer momento el Sujeto Obligado, únicamente se pronunció respecto los numerales de la solicitud de información 2, 3 y 4, a saber, tipo de alumbrado con que cuenta, licencias de construcción que tiene, procedimiento para presentar una denuncia respecto de una casa que el zaguán ocupa parte de una banqueta, todo esto respecto de la Colonia el Pabellón, tal como consta en las documentales que integran el expediente y, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, en el que se pronunció respecto al presupuesto asignado a la colonia el pabellón.

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información como obra en sus archivos de los cuales se desprende lo que el Recurrente solicitó; en virtud de que

conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

En efecto, en un primer momento, el Sujeto Obligado remitió información concerniente a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información; sin embargo, en Informe Justificado se pronunció de manera completa respecto al numeral 1 de la solicitud de información hecha por el hoy Recurrente.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, **modificó su respuesta**, al pronunciarse sobre información solicitada, a saber, el presupuesto asignado a la colonia el pabellón, dando por colmado lo solicitado por el Recurrente, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en los términos antes expuestos, por lo que se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba.  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión **01906/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01906/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta de la solicitud 00016/OTUMBA/IP/2020**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX y correo electrónico señalado para tal efecto, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

**Recurso de Revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba.  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega.

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01906/INFOEM/IP/RR/2020.